



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0182-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0023/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0023/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0182-2023, relativo a la impugnación incoada por el señor Miguel Antonio de la Cruz Abreu contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de la impugnación incoada por el ciudadano Miguel Antonio de la Cruz Abreu, contra su organización política, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por este de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte impugnante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: DECLARAR buena y valida la presente acción en ejecución de la RESOLUCION NUM. 71-2023 SOBRE PROCLAMACIÓN DE GANADORES EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS CELEBRADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) EL PRIMERO DE OCTUBRE DEL Año 2023, RESOLUCIÓN ESTA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2023, intentada por el MIGUEL ANTONIO DE LA CRUZ ABREU, por ser justa y reposar en pruebas legales.

SEGUNDO: En consecuencia, acoger la presente acción y ORDENARLE al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) la ejecución de la RESOLUCION NUM. 71-2023 SOBRE PROCLAMACIÓN DE GANADORES EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS CELEBRADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) EL PRIMERO DE OCTUBRE DEL año



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2023, RESOLUCIÓN ESTA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2023, en consecuencia, inscribir como REGIDOR por el Municipio CONSTANZA, Provincia La Vega, al Señor MIGUEL ANTONIO DE LA CRUZ ABREU, por todos los motivos expuestos.

TERCERO: COSTAS de oficio por tratarse de un asunto electoral.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-248-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Luis Jiminián, por sí y por el licenciado Rafael Alberto Sierra Rodríguez, en representación del impugnante; de su lado, asistió el licenciado Edison Peña, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte impugnada. Inmediatamente la parte impugnada indicó al Tribunal:

Tenemos un pedimento previo. La convocatoria que nos hace la contraparte solamente nos notifican el auto de emplazamiento y así lo hacen constar en su propio Acto núm. 1116-2023 del día de ayer 07 diciembre en esta demanda principal de ejecución de una resolución. La hacen para el día de hoy. Aparte, de que en su Acta hacen constar en los anexos, están solamente depositando el Auto del Tribunal. Es necesario que para que se cumpla la norma en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales es de lugar que la contraparte nos notifique además del auto, los documentos que puedan sustentarse; Solicitamos un aplazamiento a los fines de que la contraparte regularice esta situación.

1.4. A lo que la parte impugnante replicó:

El día 05 de diciembre mediante el acto 1103 se le notificó la demanda, en cabeza de acto están anexos 7 documentos para lo que pretendemos hacer valer, sin embargo, si el colega tiene otras piezas que depositar que desconocemos, no nos oponemos al planteamiento de aplazamiento que el colega ha expuesto.

1.5. En esas atenciones el Tribunal decidió como sigue:

PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que la parte demandada tome comunicación de los documentos que han sido depositados por la parte demandante.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves 14 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.6. A la audiencia celebrada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), asistió el licenciado Rafael Alberto Sierra, por sí y por el licenciado Luis Antonio Jiminián Núñez, en representación del impugnante. De su lado, compareció el licenciado Edison Joel Peña, en nombre del



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte impugnada. Acto seguido la parte impugnante concluyó de la siguiente forma:

Primero: Que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM), la inclusión en una nueva propuesta a la Junta Electoral de Constanza, donde incluya al demandante, señor Miguel Antonio de la Cruz Abreu, como regidor, en vez de suplente de regidor, específicamente por el municipio de Constanza, La Vega. En consecuencia, que le ordene a la Junta Electoral de Constanza, la modificación de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, de fecha 1 de diciembre de 2023, dictada por dicha junta electoral.

Esa sería las conclusiones variadas y modificadas, a raíz de la nueva documentación que se aporta en el día de hoy.

1.7. En lo inmediato, la representación letrada del Partido Revolucionario Moderno (PRM) concluyó de esta forma:

En la demanda en ejecución que apodera este tribunal, ellos pretendían ejecutar una decisión, que por demás es extemporánea, porque todavía en ese momento había propuestas de candidaturas y no pueden obligar al partido que haga una propuesta conforme ellos quieren, porque hay decisiones de este Tribunal Superior Electoral refiriendo que es extemporáneo. Lo que debieron hacer fue otra cosa, impugnar, conforme al Art. 175 del Reglamento, la decisión de la Junta Central Electoral que rechace o no la candidatura en función de la propuesta que haga el partido. Es decir, esa primera demanda, que es la que conocemos, de la que no se ha concluido, pero si se argumentó, realmente es inadmisibles por extemporánea, en virtud de que no está atacando el acto de la Junta Central Electoral que admite o no una candidatura, esa fue la primera demanda.

Con relación a esas nuevas conclusiones, deben ser declarada irrecibibles, por ser violatoria a los principios que hemos planteados, de manera subsidiaria, debe ser declarada inadmisibles. En segundo lugar, de manera subsidiaria, deben ser declaradas inadmisibles, porque violentan el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la parte demandada, que ha sido sorprendido en audiencia con estas nuevas conclusiones.

De manera muy subsidiaria, en caso de no ser acogido el medio de inadmisión de esas conclusiones, debe el Tribunal rechazarlas, por improcedentes, porque lo que procede es una acción diferente contra la resolución de la junta que ha admitido o no una candidatura. Es improcedente y carente de base legal.

Ratificamos nuestro medio de inadmisión y pedimos al Tribunal que rechace, en caso de no ser acogido el medio de inadmisión, que sea rechazada por improcedente y carente de base legal por las razones expuestas.

Bajo reservas.

1.8. A modo de réplica, la parte impugnante expresó:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Deben ser rechazados todos los incidentes planteados, los medios planteados y las conclusiones al fondo.

1.9. Escuchadas todas las partes, este Colegiado decidió:

Único: El presente proceso queda en estado de fallo reservado, al tomar la decisión se la comunicaremos vía secretaría a las partes.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. El impugnante pretende el control de la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el nivel de regidores por el municipio de Constanza, provincia La Vega, en razón de que “(...) el Señor MIGUEL ANTONIO DE LA CRUZ ABREU, fue electo para ocupar la posición de REGIDOR por el Municipio de Constanza, Provincia La Vega, sin embargo, ahora su organización, el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) lo inscribió en la JCE como SUPLENTE DE REGIDOR en franca violación a la RESOLUCION NUM. 71-2023 SOBRE PROCLAMACION DE GANADORES EN AS ELECCIONES PRIMARIAS CELEBRADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) EL PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2023, RESOLUCION ESTA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2023” (*sic*).

2.2. Sobre este particular, agrega que “(...) [c]omo ha sido una convención democrática, y teniendo todos los miembros las mismas oportunidades de participar y ser elegidos, conforme la ley electoral y la constitución dominicana, la Junta Central Electoral garantiza la posición de participación, aceptación y posición que ha quedado el accionante; garantizando dicha institución y la ley, por tanto procede que el PRM lo inscriba como REGIDOR no como suplente como erróneamente fue propuesto ante la JUNTA ELECTORAL DE CONSTANZA” (*sic*).

2.3. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma la impugnación de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y se ordene la inscripción del impugnante como regidor del Partido Revolucionario Moderno (PRM) por Constanza, provincia La Vega.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

3.1 El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte impugnante en el proceso, en audiencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), solicitó declarar irrecibibles las conclusiones nuevas planteadas en audiencia, referentes a la revocación de una resolución de candidaturas, debido a que vulneran a su juicio, el principio de inmutabilidad del proceso y por consiguiente su derecho de defensa, así como el de la Junta Electoral que no fue puesta en causa, al no ser originariamente este el objeto del proceso.

3.2. En cuanto a la impugnación, declarar inadmisibile la impugnación por extemporánea, al haberse adelantado el impugnante al examen realizado por la Junta Electoral de Constanza. Subsidiariamente,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sobre el fondo, sostuvo que la impugnación carece de base legal, por lo que debe ser rechazada en todas sus partes.

3.3. Dicho esto, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), procedió a concretar las siguientes conclusiones: en cuanto a la forma *(i)* declarar irrecibibles las conclusiones nuevas planteadas en audiencia por vulnerar el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa; subsidiariamente, *(ii)* declarar inadmisibles por extemporánea la impugnación; de más manera subsidiaria *(iii)* rechazar la impugnación por carecer de base legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impugnante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de las páginas 1,2,3,4,5 y 41 de la resolución núm. 71-2023, de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática de Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0010291-9 correspondiente a Miguel Antonio de la Cruz Abreu;
- iii. Copia fotostática del certificado de no antecedentes penales correspondiente a Miguel Antonio de la Cruz Abreu, emitido por la Procuraduría General de la República (PGR), de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática del informe de resultados de prueba de no uso de sustancias controladas correspondiente a Miguel Antonio de la Cruz Abreu, emitido por el laboratorio Referencia, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de formulario de inscripción de precandidatura correspondiente a Miguel Antonio de la Cruz Abreu, de fecha primero (1ero) de julio de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la recepción de “Propuesta de candidaturas Junta Electoral de Constanza”, de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Constanza.

4.2. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte impugnada, no aportó elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN DEL CASO:

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente recurso, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “demanda en ejecución de resolución”, de la lectura de la misma se desprende que no se pretende la ejecución de una resolución, sino que se busca el control con respecto a la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) por alegadas irregularidades de la misma, por lo que se trata de una impugnación contra una actuación partidaria concreta.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a una impugnación contra actuaciones partidarias concretas, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.3. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas¹”.

5.4. Esta recalificación se realiza de oficio sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo de la presente decisión.

5.5. COMPETENCIA

5.5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la impugnación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. CUESTIONES PREVIAS

6.1. EXCLUSIÓN DE ESCRITO DEPOSITADO FUERA DE PLAZO

6.1.1. Esta Corte debe acotar previo al análisis de los demás aspectos del caso, que en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la parte accionante procedió a depositar un escrito ampliatorio de sus conclusiones con un inventario anexo. No obstante, en la audiencia celebrada en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), no se procedió a otorgar plazo alguno a estos fines, ni fue solicitado por las partes, por lo que no es posible, luego de concluidos los debates pretender adicionar argumentos y piezas probatorias al proceso, en franca vulneración del derecho de defensa de la contraparte, así como en violación del principio de inmutabilidad del proceso.

6.1.2. En este orden, este Colegiado procede a excluir de oficio dicho escrito, así como sus anexos, en garantía de los principios procesales y derechos mencionados *ut supra*, por no haber sido argumentos ni

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

piezas que entraran al debate, y por consiguiente quedando fuera del examen de este Tribunal, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6.2. CONCLUSIONES NUEVAS IRRECIBIBLES

6.2.1. Como ya se ha mencionado en el cuerpo de esta decisión, la audiencia de conclusiones se produjo en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y en esta la parte impugnante procedió a modificar sus conclusiones iniciales, adicionando una solicitud de revocación de la resolución sin número, dictada en fecha primero (1ero) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Constanza, documento y petición que no formaron parte del proceso. Frente a esto, la parte impugnada solicitó la declaratoria de irrecibibles con respecto a dichas conclusiones nuevas, por vulnerar el principio de inmutabilidad del proceso, cambiando el objeto dl caso, y su derecho de defensa, al no haber preparado argumentos con respecto a este aspecto que hasta el momento se desconocía.

6.2.2. Este Tribunal entiende que, tal y como ha sostenido la parte impugnada, la modificación generada por el impugnante a sus conclusiones, innova el proceso, puesto que en efecto modifica el objeto de la cuestión planteada originalmente, para convertirla en un recurso de apelación, de manera sorpresiva. Sobre el comentado principio de inmutabilidad del proceso, nuestro Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

(...) el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico.²

6.2.3. Esto aunado con la imposibilidad de la contraparte de responder a estos aspectos que desconoce por el momento procesal en el que se produjeron, llevan a esta Corte a no ponderar esta solicitud por violar el derecho de defensa, y declarar las mismas irrecibibles.

7. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA.

7.1. En la audiencia de conclusiones la parte impugnada presentó como medio de inadmisión la extemporaneidad de la presente impugnación por haberse depositado anticipadamente. En esas atenciones esta Corte verifica que, de las conclusiones y argumentos vertidos por el impugnante, señor Miguel Antonio de la Cruz Abreu, en su instancia introductoria, así como de las pruebas que la sustentan, se infiere que este busca el control de la propuesta de candidaturas en el nivel de regidores del municipio de Constanza, provincia La Vega, demarcación por la cual participó en el proceso interno de primarias

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0088/16, de fecha ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016). Subrayado propio.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

celebrado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por estimar que la misma viola sus derechos adquiridos. Sin embargo, esta Corte observa que, al momento de la interposición de la presente impugnación, la propuesta de candidaturas se encontraba bajo el examen de la Junta Electoral de Constanza, sin que se aportara de manera oportuna una resolución de aceptación o rechazo de dicha propuesta que pudiese ser analizada por este Tribunal, en el marco del proceso correspondiente.

7.2. En este orden, es menester recordar que, este Colegiado ha fijado el criterio de que las propuestas de candidaturas constituyen *actos de mero trámite o preparatorios*, debido a que por sí mismas, no generan efectos jurídicos ni son oponibles a terceros, sino que sirven de apoyo o base al *acto electoral definitivo*, que es generado por la administración electoral³, siendo este último el acto que puede ser cuestionado ante esta jurisdicción, a saber, la ya mencionada resolución sobre aceptación o rechazo de propuestas de candidaturas.

7.3. Esto quiere decir que, la referida propuesta es evaluada en primer término, por los órganos de la administración electoral, ya sean las Juntas Electorales o la Junta Central Electoral (JCE), según corresponda, quienes deben verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables antes de proceder con la admisión o rechazo de la misma, y no es hasta la emisión de esta resolución que este Tribunal Superior Electoral puede controlar las situaciones que se susciten con respecto a dichas propuestas.

7.4. Lo anterior tiene como consecuencia, que el impugnante debía aguardar a que la Junta Electoral de Constanza evaluara la referida propuesta, y si persistían las violaciones que invoca, proceder a la apelación de la misma de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que rezan:

Ley núm. 20-23:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149 [*que refiere a los defectos e irregularidades de las propuestas de candidaturas*], podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales:

Artículo 175. Apelación o impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas. Las resoluciones sobre propuestas de candidaturas realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral cuando transgredan disposiciones de la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de partidos y organizaciones políticas postulantes.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-014-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.5. Lo expresado se sustenta en la jurisprudencia constante de esta Corte que ha tenido a bien explicar al respecto lo siguiente:

Considerando: Que, en tal virtud, de todo lo expuesto anteriormente se colige que la presente demanda deviene en inadmisibles, por resultar extemporánea, toda vez que no existe en el expediente constancia de que la Junta Electoral de Villa Vásquez se hubiere pronunciado respecto a la propuesta oficial de candidaturas que le debe someter el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Por lo que, en esas atenciones, la demandante debe aguardar que dicha Junta Electoral se pronuncie al respecto y, en caso de no estar conforme con la decisión adoptada, proceder a recurrir en apelación, conforme lo disponen los textos legales y reglamentarios previamente transcritos.

Considerando: Que más todavía, la presente demanda resulta inadmisibles, en razón de que la “restitución de inscripción de candidatura a regidor”, no constituye la vía procesal adecuada para la impugnación de inscripción de resultados, en virtud de que el procedimiento adecuado se encuentra contenido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, los cuales han sido transcritos anteriormente.⁴

(...)

8.1.9. Lo anterior permite arribar a la conclusión de que las propuestas de candidaturas constituyen actos preparatorios o de trámite y, en tanto tales, no están sujetos a control jurisdiccional ante esta Corte, siendo lo procedente aguardar que la Junta Central Electoral o la Junta Electoral, según sea el caso, decidan acerca de la admisión o rechazo de la misma mediante el correspondiente acto electoral; solo entonces, si hay inconformidad con la resolución emitida al efecto, pueden los actores políticos que se consideren afectados apoderar a este Tribunal Superior Electoral, conforme al procedimiento previsto en los artículos 145 de la Ley núm. 15-19 y 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral.⁵

7.6. La plasmada línea jurisprudencial responde a aspectos prácticos del proceso electoral, debido a que permitir los reparos a las propuestas de candidaturas al mismo tiempo que están siendo controladas por la administración electoral, generaría dilaciones e incluso potenciales contradicciones en el proceso, además de tratarse de un procedimiento que se encuentra formidablemente reglado por la normativa electoral, y supone un primer examen por parte de las Juntas Electorales o la Junta Central Electoral, quienes verifican la regularidad legal de las referidas propuestas, y solo en caso de que este primer filtro falle, corresponde a este Tribunal Superior Electoral, por vía de la apelación realizar un segundo examen de conformidad o regularidad de las propuestas de candidaturas⁶.

7.7. En el caso concreto, se observa que la parte impugnante no ha atacado una resolución emitida con respecto a la propuesta, sino la propuesta misma, por lo que procede acoger el medio de inadmisión

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-081-2016, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016). P. 12.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-014-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020). P. 16.

⁶ Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0188/2023, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); sentencia TSE/0019/2024, de fecha tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

planteado por la parte impugnada, y declarar su inadmisibilidad por extemporánea, al haber sido interpuesta con anticipación al acto electoral definitivo controlable a través de esta jurisdicción electoral⁷, acto que la parte impugnante tiene oportunidad de recurrir por la vía ya establecida, dentro de los plazos legales fijados al efecto, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión, al tratarse de un aspecto de orden público, y operar lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

7.8. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: EXCLUYE de oficio la instancia depositada en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la parte impugnante, contentiva de escrito justificativo de conclusiones e inventario de documentos, por vulnerar el derecho de defensa de la contraparte al ser aportados posterior al cierre de los debates.

SEGUNDO: ACOGE el incidente planteado por la parte impugnada y en consecuencia **DECLARA** irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas en la audiencia de fecha catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por las mismas vulnerar el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la contraparte.

TERCERO: ACOGE las conclusiones planteadas por la parte impugnada, y en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE**, por extemporánea, la impugnación incoada en fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el señor Miguel Antonio de la Cruz Abreu contra la propuesta de candidaturas del nivel de regidores del municipio de Constanza, sustentada por el Partido

⁷ Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0083/2023, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de que la propuesta de candidaturas constituye un acto preparatorio y como tal no susceptible de ser impugnado, sino una vez es admitida o rechazada la propuesta por la respectiva Junta Electoral, debiendo entonces recurrir en apelación la resolución dictada al efecto por esta última, conforme los precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias TSE-081-2016, TSE-014-2020 y TSE/0083/2023 según lo dispuesto en los artículos 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, 13.1 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal y 175 al 180 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

CUARTO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto electoral.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync